

# **GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Reserva de Bionfera Seuflamen

97th, 892,400,038-2

RESOLUCIÓN No. - 0 0 0 2 9 5 -

(29 FNF 7013)

# "Por medio de la cual se adopta una decisión dentro de una investigación administrativa"

La Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 47 de 1993, en concordancia con la Ley 915 de 2004, la ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991, resolución 3145 del 27 de junio de 2000, y

# **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 5 del artículo 13 de la ley 13 de 1990, corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura –INPA-, hoy AUNAP, ejecutar la política pesquera del Gobierno Nacional, administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y expedir las normas para su ejercicio.

Que el artículo 2º del Decreto 2256 de 1991, a través del cual se reglamento la ley 13 de 1990, establece que la administración y manejo de los recursos pesqueros de que trata el artículo 7 de la ley 13 de 1990 corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, -INPA- -, hoy AUNAP, y a las entidades en que este delegue alguna de sus funciones.

Que en virtud de lo establecido en la ley 47 de 1993 y actuando con autorización previa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Director del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, -INPA- mediante resolución 568 de noviembre de 1999, delegó las funciones del INPA en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de las cuales se encuentran la de administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola a través de la organización de sistemas de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad pesquera e imponer las sanciones correspondientes.

Que mediante resolución No. 3145 del 27 de junio de 2000, se asignó a la Secretaria de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago, entre otras funciones, la de adelantar los procesos sancionatorios, mediante la sustanciación de los trámites que precedan a este y de conformidad con las faltas cometidas por los asociados, y que hayan sido previamente señalados como faltas o violación de las normas que regulan la explotación de uso de la pesca y la acuicultura.

Que con el fin de fortalecer el sector agropecuario y de desarrollo rural, el Gobierno Nacional en virtud de las facultades conferidas por el articulo 1 y 18 de la ley 1444 del 2011, todas las funciones previstas en el numeral 5 del artículo 3°; los numerales 22, 23 y 24 del artículo 4°; el numeral 15 del artículo 32 del Decreto 3759 de 2009 y, por otra parte, del Ministerio de Agricultura la competencia establecida en el artículo 40 de la Ley 13 de 1990 fueron escindidas a la nueva Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, - AUNAP.

Que el ejercicio de la autoridad de Pesca y Acuicultura en Colombia, así como las actividades de fomento, investigación, ordenamiento, registro, control y vigilancia que ejercía el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), creado mediante el Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003, fueron transferidas a través de la figura de la escisión a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), creada a través del Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y, en consecuencia, descentralizada de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, de carácter técnico y especializado, provista de autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

1700-63.12 – V: 00 Pág. 1 de 12

Que la normatividad pesquera, no ha sido derogada, sino simplemente transferida por lo cual la nueva Unidad Administrativa Especial denominada AUNAP se encuentra autorizada por el numeral 4 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, para realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el desarrollo nacional

Que mediante oficio No. 17201300137 MD-DIMAR-CP07-JURIDICA -06 adiado enero 24 de 2013, suscrito por el Teniente de Corbeta NEYL SIMON PEREZ CABRERA, Capitán de Puerto de San Andrés encargado, remitió copia del acta de protesta fechada enero 23 de 2013, radicada bajo número interno 172013100149 de fecha 24/01/2013, suscrita por el señor comandante del ARC "MALPELO" y otros, en relación a la novedad ocurrida con la motonave "J-MARII", para lo de nuestra competencia.

Que el acta de protesta suscrita por el comandante del ARC"MALPELO" OSCAR ENRIQUE MANTILLA RUIZ, y los señores CALMAN STEPHENSON Y SAUL ESTEBAN VALLEJO en su calidades de capitán de la embarcación JMAR II y de testigo respectivamente se informa que se eleva publica y formal protesta por los hechos que a continuación expone y que constan en el respectivo libro de minutas de la Unidad así:

"SIENDO LAS 1427R DEL DIA 21 DE ENRO DE 2013, EL ARC"MALPELO" DETECTO EN POSICIÓN LAT 15° 48.037 N LONG 080° 00.340 W LA EMBARCACIÓN DE NOMBRE J-MAR II CON 21 TRIPULANTES A BORDO PESCANDO EN MAR TERRITORIAL COLOMBIANO EN EL AREA GENERAL DE BAJO SERRANILLA, CAPITAN CALMAN UNICE STEPHENSON IDEDENTIFICADO CON LICENCIA DE NAVEGACIÓN JAMAIQUINA E-1798. LUEGO DE REALIZAR VISITAS E INSPECCIÓN A LA MOTONAVE SE HALLARON 3000 KG DE PESCA BLANCA APROXIMADAMENTE Y EL CAPITAN DE LA EMBARCACIÓN MANIFESTO ESTAR PESCANDO EN EL ÁREA LO QUE HUBIFRA".

Que mediante oficio No.00008 FGN-CTI-UPJ-SAI, asunto NUC 8800016001209201300008 adiado el día 23 de enero de 2013, suscrito por el asistente Investigador Criminalistico IV de la Unidad Local CTI San Andrés LUIS MIGUEL MERCADO MARTÍNEZ, pone en conocimiento el informe con los resultados de la actividad investigativa de la motonave J-MAR II" de bandera Jamaiquina, dejando a disposición de este despacho el producto pesquero estimado en 6000 libras aproximadamente y las artes pesca que se encontraron a bordo de la motonave J-MAR II decomisado por la Armada Nacional de Colombia, por el delito de violación de frontera para la explotación o aprovechamiento de los recursos de conformidad con el artículo 329 Código Penal, los elementos nombrados anteriormente fueron incautados por los hechos que se describen a continuación:

" (...)

"El día 21 de enero de 2013 la armada nacional efectuando control en el buque ARC MALPELO en cercanías del área del bajo serranilla, fue observada una motonave de bandera jamaiquina en aguas territoriales colombianas coordenadas latitud 15° 48'037" n longitud 080° 00'340 W, los integrantes de la armada nacional procedieron a realizar la maniobra de visita y registro, identificando la motonave con el nombre J MAR II de bandera jamaiquina, la cual al momento de realizar la visita tenia a su alrededor 4 botes de fibra de vidrio en el agua, realizando faena de pesca con anzuelos en el agua, durante la visita a la motonave J MAR II los funcionarios de la armada nacional observaron en la cubierta de la motonave producto pesquero fresco y en cuarto de almacenamiento o cuarto frio del barco, varias especies entre las que ellos pudieron identificar , pargo, tiburón, tollo y langosta entre otras, sin tener permiso para la pesca en territorio colombiano teniendo en cuenta lo anterior se procedió a realizar, la captura del capitán de la motonave y el maquinista por ser responsables de la navegación y de la ubicación de la embarcación al momento de ser hallada, quienes se identifican como STEPHENSON CALMAN UNICE identificación No. 1222299 de Lourece Jamaica y ODAIN ORRETT CAMPBELL identificación No. 1923949 de Jamaica dándole a conocer sus derechos como capturados y materializándolos, condujeron a la motonave con los dos capturados anteriormente relacionados y los 19 tripulantes a la isla de San Andrés con el propósito de dejar a disposición la embarcación, los 19

1700-63.12 - V: 00

Pág. 3 de 12

tripulantes de la embarcación a La Unidad Administrativa de Migración Colombia y los dos capturados ante el suscrito Policia Judicial. Arribando a la ensenada del Cove el día 23-01-2013 a las 08:00 horas de la mañana.

Una vez en el Cove las unidades de Policía Judicial se disponen a realizar la inspección a la motonave, con el propósito de evaluar la situación, e informando mediante llamada telefónica al Físcal del caso, que el capitán de la embarcación y el motorista de la misma llegaron en calidad de capturados, pero que de acuerdo a lo informado por la Armada Nacional las condiciones marinas, de distancia y meteorológicas y las características propias de la motonave no fue posible realizar el desplazamiento a tiempo para cumplir con el termino de 36 horas para poner a disposición a los capturados ante un juez de garantías para efectos de control de legalidad de la captura.

Continuando con la actividad investigativa se realizó entrevista al personal de la armada nacional con el propósito de aclarar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los hechos materia de investigación y aportar material probatorio testimonial que indicara la actividad de pesca ilegal realizada en su momento por los tripulantes de la embarcación de bandera jamaiquina de nombre J MAR II, realizando entrevista a los señores SAUL ESTEBAN VALLEJO QUINTERO c.c 1.098.646.105 de Bucaramanga quien actuó en calidad de primer respondiente y manifestó en la diligencía de entrevista de que manera ubicaron la embarcación y como fue detectada realizando labores de pesca ilegal sin contar con los permisos correspondientes.

Se realizó entrevista a los señores Saul esteban Vallejo Quintero, al señor Danny Javier Carreño Ruiz y Atala Esper Tapicha Cerquera quienes fueron la tripulación que realizo la visita de inspección a la embarcación J MAR II

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin que se cumplan las labores administrativas y sancionatorias a la embarcación, se deja a su disposición la motonave de vadera jamaiquina de nombre J MAR II con las artes de pesca que reposan en su interior, de igual manera con el fin de que se realice una evaluación general del producto pesquero incautado y una disposición final del mismo de acuerdo a la normatividad legal, se deja a su disposición los productos pequeros alojados en el interior de la motonave en una cantidad aproximada de 6000 libras.

Teniendo en cuenta lo anterior se deja rendido el presente informe para su conocimiento y fines a seguir.

*(...)*"

Que anexo con al oficio No.00008 FGN-CTI-UPJ-SAI, adiado el día 23 de enero de, se adjuntaron los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple formato Acta de Incautación de enero 21 de 2013, en un (01) folio
- ✓ Copia simple Acta de Innovilización de la embarcación de enero 21 de 2013, en un (01) folio
- ✓ Copia simple Acta de Inventario de enero 23 de 2013, en un (01) folio

Que verificadas las cantidades del producto pesqueros y artes de pesca por el señor LUIS MIGUEL MERCADO MARTÍNEZ Asistente Investigador Criminalistico IV Unidad Local CTI San Andrés y funcionarios de la Secretaria de Agricultura y Pesca, en el muelle Departamental, productos encontrados en la embarcación J MAR II, y puestos a disposición a la Secretaria de Agricultura y Pesca, se procedió a realizar la aprehensión material de las artes de pesca y los productos pesqueros y trasladarlos al congelador de la Pesquera Red Lobster, actuando como depositario provisional la Gobernación Departamental -Secretaria de Agricultura y Pesca conforme al acta de aprehensión suscrita el día 25 de enero del año en curso, documento que hace parte del expediente administrativo y que a continuación se describe:

## 1. PRODUCTOS PESQUEROS

Producto pesquero	Grupo de especie	Peso (kg)	Peso (Lbs)	Peso (ton)
Dance	Loro y Otros	1.918,2	3.836,4	1 ton y
Peces		10100	2 222 4	918,2 kg
TOTAL PRO	DUCTO PESQUERO	1.918,2	3,836,4	1,918,2

El peso del producto aquí anotado corresponde al registrado en la diligencia de aprehensión material del producto.

# 2. ARTES DE PESCA

TIPO DE ARTE	CANTIDAD	ESTADO
COMPRESORES	4	OXIDADO Y MAL ESTADO

Que conforme a lo anterior y las pruebas recaudas que reposan en el expediente administrativo de la Secretaria de Agricultura y Pesca del Departamento-Archipiélago, mediante el Auto No. 0001 del 28 de enero de 2013, notificado el mismo día, se dispuso iniciar investigación administrativa y formular cargos en contra del Señor *STEPHENSON CALMAN UNICE* con número de identificación . 1222299 de Lourece Jamaica en su condición de capitán de la motonave J MAR II de bandera Jamaiquina identificada con matricula K -636 por la presunta violación a la legislación pesquera Colombiana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y solidariamente contra el armador y el permisionario.

Que el día 28 de enero de enero de 2013, se presentó en las Instalaciones de la Secretaria de Agricultura y Pesca, el Señor, JUAN CARLOS MARIN GUZMAN, en calidad de representante del señor STEPHENSON CALMAN UNICE capitán de la embarcación J MAR II según poder que reposa en el expediente, presentó documento a través del cual el capitán de la motonave, señor STEPHENSON CALMAN UNICE presenta de manera voluntaria un escrito de Confesión en el cual manifiesta literalmente lo siguiente:

"(...)

REF: CONFESIÓN

Yo, STEPHENSON CALMAN UNICE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, natural de Jamaica, en mi calidad de capitán de la motonave de nombre J MAR II de bandera Jamaiquina, mediante el presente, y con el propósito de presentar descargos, manifiesto, que acepto la responsabilidad en el proceso administrativo que su despacho adelanta en mi contra, en relación a los hechos ocurridos el día 21 de enero de los corrientes en el Bajo de Serranilla y ARC Pálmelo, en el cual, se encontró la embarcación que dirijo en aguas Colombianas, extrayendo recursos naturales de las mismas (pesca), sin autorización del Estado Colombiano.

Lo anterior con el fin de evitar que la administración incurra en el desarrollo de un proceso extensivo que concluirá con la imposición de una multa al suscrito. De igual forma, debo indicar, que cancelare la multa a la mayor brevedad posible.

Solicito se tenga en cuenta los atenuantes del decreto 2324 del 84, los términos probatorios que señala el art. 48 de la Ley 1437 de 2011, y la solicito como prueba dentro del artículo 48 de la misma norma.

Finalmente le digo al despacho que una vez surtido el auto de alegatos de conclusión dentro de la presente investigación, renuncio al termino del mismo para que se profiera decisión administrativa o resolución que le coloque fin al presente caso.

*(...)*"

Que en consecuencia, no advirtiendo causal alguna que nulite la presente actuación y existiendo pruebas suficientes dentro del paginario, procede este Despacho a adoptar la decisión de fondo que corresponda previas las consideraciones del caso:

### CARGOS FORMULADOS:

Al involucrado en el Auto No. 0061 del 28 de enero de 2.013 se le formularon los siguientes cargos:

## **DEL PRIMER CARGO FORMULADO:**

1. haber extraído producto pesquero sin tener permiso y/o patente o autorización de la autoridad, en contravención a lo establecido en los numerales 1y 7 del articulo 54 capítulo 2 ley 13 de 1990 y artículo 35 de la Ley 47 de 1993 que al tenor disponen lo siguiente:

Ley 13 de 1990

ARTICULO 54. Está prohibido:

 Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.

(...)

7. Llevar a bordo o emplear aparejos a sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

Lev 47 de 1993

ARTÍCULO 35. EJERCICIO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA. Ninguna persona podrá realizar el ejercicio de la acuicultura o investigaciones, extracciones y comercializaciones de los recursos del mar limitrofe con el departamento, sin el permiso previo otorgado por la Junta de que trata el artículo anterior. Las personas que incumplan la disposición contemplada en este artículo deberán pagar multas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales y restituir lo obtenido.

Del material probatorio arrimado a la foliatura se observa el acta de protesta por los hechos ocurridos el día 23 de enero de 2013, suscrita por el comandante del ARC"MALPELO" OSCAR ENRIQUE MANTILLA RUIZ, y los señores CALMAN TEPHENSON Y SAUL ESTEBAN VALLEJO en su calidades de capitán de la embarcación JMAR II y de testigo respectivamente se informa que se eleva publica y formal protesta por los hechos que a continuación expone y que constan en el respectivo libro de minutas de la Unidad, se desprende lo siguiente:

"SIENDO LAS 1427R DEL DIA 21 DE ENRO DE 2013, EL ARC"MALPELO" DETECTO EN POSICIÓN LAT 15º 48.037 N LONG 080º 00.340 W LA EMBARCACIÓN DE NOMBRE J-MAR IL CON 21 TRIPULANTES A BORDO PESCANDO EN MAR TERRITORIAL COLOMBIANO EN EL AREA GENERAL DE BAJO SERRANILLA, CAPITAN CALMAN UNICE STEPHENSON IDEDENTIFICADO CON LICENCIA DE NAVEGACIÓN JAMAIQUINA E-1798. LUEGO DE REALIZAR VISITAS E INSPECCIÓN A LA MOTONAVE SE HALLARON 3000 KG DE PESCA BLANCA APROXIMADAMENTE Y EL CAPITAN DE LA EMBARCACIÓN MANIFESTO ESTAR PESCANDO EN EL ÁREA LO QUE HUBIERA".

(...)"

Lo antes descrito es corroborado por el oficio 00008 FGN-CTI-UPJ-SAI, asunto NUC 880016001209201300008 adiado el enero 23 de 2013, suscrito por el asistente Investigador Criminalistico IV de la Unidad Local CTI San Andrés LUIS MIGUEL MERCADO MARTÍNEZ en el que pone en conocimiento el informe con los resultados de la actividad investigativa de la motonave CAPT RAJ de bandera Jamaiquina, dejando a disposición de este despacho el producto pesquero estimado en 6000 libras aproximadamente y las artes pesca que se encontraron a bordo de la motonave J MARII identificada con matricula K.636 de bandera jamaiquina decomisado por la Armada Nacional de Colombia, por el delito de violación de frontera para la explotación o aprovechamiento de los recursos de conformidad con el articulo 329 Código Penal.

# DEL SEGUNDO CARGO FORMULADO

Haber realizado actividades de pesca con artes o parejos prohibidos por las normas pesqueras de Colombia en contravención con las siguientes disposiciones:

Artículo 160 del decreto 2256 de 1.991. Para los efectos del numeral 5 del artículo 54 de la ley 13 de 1990, se considera métodos ilícitos de pesca, además de los allí previstos, los siguientes:

- 3 Con aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no corresponden a las permitidas, o que estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados.
- 4 (...

Como se observa en el oficio 00008 FGN-CTI-UPJ-SAI, asunto NUC 880016001209201300008 adiado el enero 23 de 2013, suscrito por el asistente Investigador Criminalistico IV de la Unidad Local CTI San Andrés LUIS MIGUEL MERCADO MARTÍNEZ en el que pone en conocimiento el informe con los resultados de la actividad investigativa de la motonave CAPT RAJ de bandera Jamaiquina, dejando a disposición de este despacho el producto pesquero estimado en 6000 libras aproximadamente y las artes pesca que se encontraron a bordo de la motonave J MARII identificada con matricula K.636 de bandera jamaiquina decomisado por la Armada Nacional de Colombia, por el delito de violación de frontera para la explotación o aprovechamiento de los recursos de conformidad con el articulo 329 Código Penal, corroborado igualmente con el inventario realizado por la Armada Nacional en el que se evidencia la presencia de tres (03) compresores.

## **ACERBO PROBATORIO**

Dentro del paginario se observa el siguiente material probatorio:

## DOCUMENTALES:

- ✓ Oficio No.00008 FGN-CTI-UPJ-SAI, adiado el día 23 de enero de 2013
- ✓ Copia simple formato Acta de Incautación de enero 21 de 2013, en un (01) folio
- ✓ Copia simple Acta de Inmovilización de la embarcación de enero 21 de 2013, en un (01) folio
- ✓ Copia simple Acta de Inventario de enero 23 de 2013, en un (01) folio
- ✓ Material fotográfico de la embarcación con las coordenadas al momento del abordaje, tomadas por funcionarios de la Armada Nacional.
- ✓ Acta de aprensión de las artes de pesca y producto pesquero de fecha 25 de enero de 2013.

# CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Para este despacho, garantista de los derechos Constitucionales que son los inherentes a cada una de las personas que se encuentran de manera permanente o accidental dentro del territorio Insular le resulta necesario esclarecer que las potestades que las Autoridades Administrativas tienen dentro de la actividad pesquera se encuentran reguladas con base en el dominio de sus aguas territoriales, el cual se caracteriza por ser inalienable e imprescriptible, y por tanto, esas normas obedecen al *ius puniendi* administrativo que ejercita la facultad publica de fiscalización de los comportamientos de quienes, encontrándose dentro del territorio nacional, pretende soslayar las conductas tipificadas como infractoras del ordenamiento, y, de paso, facultan al funcionario para imponer las sanciones que en derechos resulten pertinentes, normas que tienen claro sustento constitucional, concretamente, el artículo 80, ubicado en el Capítulo III relativo a los derechos colectivos y del ambiente que señala:

El estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...." y que, a rengión seguido. Le impone la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" (El resaltado no es del texto).

Que los documentos que fueron remitidos a nuestras dependencias por las autoridades públicas que se encargan de la defensa de la soberanía y el poderío de la Nación en el espacio marítimo del Departamento

1700-63.12 -- V: 00 Pág. 6 de 12

29 ENE 2013

Archipiélago que soporta el material probatorio por medio del cual se abrió auto de apertura de investigación No. 001 del 28 de enero de 2013 y arrimados al expediente administrativo se desprenden entre otros:

- a) Oficio No. 17201300137 MD-DIMAR-CP07-JURIDICA -06 adiado enero 24 de 2013, suscrito por el Teniente de Corbeta NEYL SIMON PEREZ CABRERA, Capitán de Puerto de San Andrés encargado, remitió copia del acta de protesta fechada enero 23 de 2013, radicada bajo número interno 172013100149 de fecha 24/01/2013, suscrita por el señor comandante del ARC "MALPELO" y otros, en relación a la novedad ocurrida con la motonave "J-MARII", para lo de nuestra competencia.
- b) Acta de protesta suscrita por el comandante del ARC"MALPELO" OSCAR ENRIQUE MANTILLA RUIZ, y los señores CALMAN TEPHENSON Y SAUL ESTEBAN VALLEJO en su calidades de capitán de la embarcación JMAR II y de testigo respectivamente se informa que se eleva publica y formal protesta por los hechos que a continuación expone y que constan en el respectivo libro de minutas de la Unidad así:

"SIENDO LAS 1427R DEL DIA 21 DE ENRO DE 2013, EL ARC"MALPELO" DETECTO EN POSICIÓN LAT 15° 48.037 N LONG 080° 00.340 W LA EMBARCACIÓN DE NOMBRE J-MAR II CON 21 TRIPULANTES A BORDO PESCANDO EN MAR TERRITORIAL COLOMBIANO EN EL AREA GENERAL DE BAJO SERRANILLA, CAPITAN CALMAN UNICE STEPHENSON IDEDENTIFICADO CON LICENCIA DE NAVEGACIÓN JAMAIQUINA E-1798. LUEGO DE REALIZAR VISITAS E INSPECCIÓN A LA MOTONAVE SE HALLARON 3000 KG DE PESCA BLANCA APROXIMADAMENTE Y EL CAPITAN DE LA EMBARCACIÓN MANIFESTO ESTAR PESCANDO EN EL ÁREA LO QUE HUBIERA".

c) Que mediante oficio No.00008 FGN-CTI-UPJ-SAI, asunto NUC 8800016001209201300008 adiado el dia 23 de enero de 2013, suscrito por el asistente Investigador Criminalistico IV de la Unidad Local CTI San Andrés LUIS MIGUEL MERCADO MARTÍNEZ, pone en conocimiento el informe con los resultados de la actividad investigativa de la motonave J-MAR II" de bandera Jamaiquina, dejando a disposición de este despacho el producto pesquero estimado en 6000 libras aproximadamente y las artes pesca que se encontraron a bordo de la motonave J- MAR II decomisado por la Armada Nacional de Colombia, por el delito de violación de frontera para la explotación o aprovechamiento de los recursos de conformidad con el articulo 329 Código Penal, los elementos nombrados anteriormente fueron incautados por los hechos que se describen a continuación:

" (...)

"El día 21 de enero de 2013 la armada nacional efectuando control en el buque ARC MALPELO en cercanías del área del bajo serranilla, fue observada una motonave de bandera jamaiguina en aguas territoriales colombianas coordenadas latitud 15° 48'037" n longitud 080° 00'340 W, los integrantes de la armada nacional procedieron a realizar la maniobra de visita y registro, identificando la motonave con el nombre J MAR II de bandera jamaiquina, la cual al momento de realizar la visita tenia a su alrededor 4 botes de fibra de vídrio en el agua, realizando faena de pesca con anzuelos en el agua, durante la visita a la motonave J MAR Il los funcionarios de la armada nacional observaron en la cubierta de la motonave producto pesquero fresco y en cuarto de almacenamiento o cuarto frio del barco, varias especies entre las que ellos pudieron identificar, pargo, tiburón, tollo y langosta entre otras, sin tener permiso para la pesca en territorio colombiano teniendo en cuenta lo anterior se procedió a realizar, la captura del capitán de la motonave y el maquinista por ser responsables de la navegación y de la ubicación de la embarcación al momento de ser hallada, quienes se identifican como STEPHENSON CALMAN UNICE identificación No. 1222299 de Lourece Jamaica y ODAIN ORRETT CAMPBELL identificación No. 1923949 de Jamaica dándole a conocer sus derechos como capturados y materializándolos, condujeron a la motonave con los dos capturados anteriormente relacionados y los 19 tripulantes a la isla de San Andrés con el propósito de dejar a disposición la embarcación, los 19 tripulantes de la embarcación a Continuación de resolución No.

La Unidad Administrativa de Migración Colombia y los dos capturados ante el suscrito Policía Judicial. Arribando a la ensenada del Cove el día 23-01-2013 a las 08:00 horas de la mañana.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin que se cumplan las labores administrativas y sancionatorias a la embarcación, se deja a su disposición la motonave de vadera jamaiquina de nombre J MAR II con las artes de pesca que reposan en su interior, de igual manera con el fin de que se realice una evaluación general del producto pesquero incautado y una disposición final del mismo de acuerdo a la normatividad legal, se deja a su disposición los productos pequeros alojados en el interior de la motonave en una cantidad aproximada de 6000 libras.

Teniendo en cuenta lo anterior se deja rendido el presente informe para su conocimiento y fines a seguir.

(...)

Los oficios citados anteriormente se tiene en cuenta como acervo probatorio, arrimado al paginario en su oportunidad legal, por cuanto provienen de las autoridad legalmente constituida y en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien este despacho establecerá sin los cargos formulados en el auto No. 001 del 28 de enero de 2013 al señor **STEPHENSON CALMAN UNICE** en su condición capitán de la embarcación "**J MAR II**" de bandera Jamaiquina identificada con matricula No. **K 636**, son de recibo para este despacho.

# DEL PRIMER CARGO FORMULADO:

1. <u>haber extraído producto pesquero sin tener permiso y/o patente o autorización de la autoridad, en contravención a lo establecido en los numerales 1y 7 del articulo 54 capítulo 2 ley 13 de 1990 y artículo 35 de la Ley 47 de 1993 que al tenor disponen lo siguiente:</u>

# Ley 13 de 1990

ARTICULO 54. Está prohibido:

2. Realizar actividades pesqueras sin permiso, palente, autorización ni concesión a contraviniendo las disposiciones que las regulan.

ć...,

7. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

Ley 47 de 1993

ARTÍCULO 35. EJERCICIO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA. Ninguna persona podrá realizar el ejercicio de la acuicultura a investigaciones, extracciones y comercializaciones de los recursos del mar limítrofe con el departamento, sin el permiso previo otorgado por la Junta de que trata el artículo anterior. Las personas que incumplan la disposición contemplada en este artículo deberán pagar multas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales y restituir lo obtenido.

Del material probatorio arrimado a la foliatura se observa el acta de protesta por los hechos ocurridos el día 23 de enero de 2013, suscrita por el comandante del ARC"MALPELO" OSCAR ENRIQUE MANTILLA RUIZ, y los señores CALMAN TEPHENSON Y SAUL ESTEBAN VALLEJO en su calidades de capitán de la embarcación JMAR II y de testigo respectivamente se informa que se eleva publica y formal protesta por los hechos que a continuación expone y que constan en el respectivo libro de minutas de la Unidad, se desprende lo siguiente:

"SIENDO LAS 1427R DEL DIA 21 DE ENRO DE 2013, EL ARC"MALPELO" DETECTO EN POSICIÓN LAT 15° 48.037 N LONG 080° 00.340 W LA EMBARCACIÓN DE NOMBRE J-MAR II CON 21 TRIPULANTES A BORDO PESCANDO EN MAR TERRITORIAL COLOMBIANO EN EL AREA GENERAL DE BAJO SERRANILLA, CAPITAN CALMAN UNICE STEPHENSON IDEDENTIFICADO CON LICENCIA DE NAVEGACIÓN

JAMAIQUINA E-1798. LUEGO DE REALIZAR VISITAS E INSPECCIÓN A LA MOTONAVE SE HALLARON 3000 KG DE PESCA BLANCA APROXIMADAMENTE Y EL CAPITAN DE LA EMBARCACIÓN MANIFESTO ESTAR PESCANDO EN EL ÁREA LO QUE HUBIERA".

el oficio No.00008 FGN-CTI-UPJ-SAI, Lo anterior fue corroborado por 8800016001209201300008 adiado el día 23 de enero de 2013. suscrito por el asistente Investigador Criminalistico IV de la Unidad Local CTI San Andrés LUIS MIGUEL MERCADO MARTÍNEZ, conocimiento el informe con los resultados de la actividad investigativa de la motonave J-MAR II" de bandera dejando a disposición de este despacho el producto pesquero estimado en 6000 libras Jamaiguina, aproximadamente y las artes pesca que se encontraron a bordo de la motonave J- MAR II decomisado por la Armada Nacional de Colombia, por el delito de violación de frontera para la explotación o aprovechamiento de los recursos de conformidad con el articulo 329 Código Penal narrando los hechos que dieron origen la incautación de dichos elementos, de tal manera que el primer cargo formulado al capitán de la embarcación J MAR II de bandera Jamaiquina está llamado a prosperar.

## DEL SEGUNDO CARGO FORMULADO

# Haber realizado actividades de pesca con artes o parejos prohibidos por las normas pesqueras de Colombia en contravención con las siguientes disposiciones:

Artículo 160 del decreto 2256 de 1.991. Para los efectos del numeral 5 del artículo 54 de la ley 13 de 1990, se considera métodos ilícitos de pesca, además de los allí previstos, los siquientes:

Con aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no corresponden a las permitidas, o que estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados.

6 (...)

Como se observa en el oficio 00008 FGN-CTI-UPJ-SAI, asunto NUC 880016001209201300008 adiado el enero 23 de 2013, suscrito por el asistente Investigador Criminalistico IV de la Unidad Local CTI San Andrés LUIS MIGUEL MERCADO MARTÍNEZ en el que pone en conocimiento el informe con los resultados de la actividad investigativa de la motonave CAPT RAJ de bandera Jamaiquina, dejando a disposición de este despacho el producto pesquero estimado en 6000 libras aproximadamente y las artes pesca que se encontraron a bordo de la motonave J MARII identificada con matricula K.636 de bandera jamaiquina decomisado por la Armada Nacional de Colombia, por el delito de violación de frontera para la explotación o aprovechamiento de los recursos de conformidad con el articulo 329 Código Penal, corroborado igualmente con el inventario realizado por la Armada Nacional en el que se evidencia la presencia de tres (03) compresores de aire en mal estado, oxidados, incompletos donde se evidencia que dichos equipos no son los permitidos como artes de pesca para realizar actividades de pesca en el Territorio Colombiano atentando, dichos elemento que se encuentran oxidados y en mal estado no solo contra el ambiente, sino contra la vida de los pescadores que se arriesgan con el fin de utilizar este medio para actividades de pesca. Que siendo ello así débe decir que en este orden de ideas el segundo cargo formulado al imputado en la presente Litis prospera..

Aunado a lo anterior el escrito de confesión presentado de manera libre y voluntaria por el señor STEPHENSON CALMAN UNICE capitán de la embarcación J MAR II con el fin de evitar que la administración incurra en el desarrollo de un proceso extensivo que concluirá con la imposición de una multa, acepto la responsabilidad en el proceso administrativo que su despacho adelanta en mi contra, en relación a los hechos ocurridos el día 21 de enero de los corrientes en el Bajo de Serranilla y ARC Pálmelo, en el cual, se encontró la embarcación que dirijo en aguas Colombianas, extrayendo recursos naturales de las mismas ( pesca), sin autorización

Que la confesión espontanea, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, son medios de prueba aceptados por las leyes colombianas, articulo 175 y 194 código de Procedimiento civil,

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 195 del Código de Procedimiento civil La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.
- 5. Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

Así las cosas, para este Despacho es claro que la **M/N J MAR II** efectivamente se encontraba pescando en aguas jurisdiccionales Colombianas *sin permiso*, *patente*, *autorización ni concesión*, empleando y llevando a bordo sistemas prohibido en nuestra legislación pesquera, conforme las pruebas recaudadas en el expediente administrativo.

Siendo así, se debe decir que son llamados a prosperar los cargos formulado al imputado en la presente Litis.

Qué el inciso segundo del art. 55 de la ley 13 de 1.990, establece que las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca marina, en concordancia con el art. 166 del decreto 2256 de 1.991 tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal vigente de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil días, en concordancia con lo previsto en el art. 6 de la ley 13 de 1.990.

Qué el Artículo 163 del citado decreto reglamentario establece que el INPA determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el art. 55 de la ley 13 de 1.990, y considerando la gravedad de la infracción; el número de cargos formulados; la circunstancias en que se incurrió y la actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

Que el artículo 55 de la ley 13 de 1990 establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones de dicha ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las sanciones estipuladas a continuación, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

- 1. (...)
- 2. Multa.
- 3. (...)
- 4. (...)

Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca marina, tendrán un valor pecuniario comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal vigente de un día y el equivalente al salario mínimo legal vigente de cien mil (100.000), días de acuerdo al art. 166 decreto 2256 de 1.991, en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 13 de 1990.

Que el artículo 6 de la ley 13 de 1990 determina que el monto de las sanciones pecuniarias, así como el valor de las tasas y derechos aplicables al ejercicio de la actividad pesquera, se establecerán tomando como valor de referencia el salario mínimo legal de un día. Para los efectos de la citada Ley, el salario mínimo legal de un día, equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente en el momento de imposición de la sanción pecuniaria o de la liquidación de las tasas y derechos.

Qué el art. 103 del decreto 2256 de 1.991, establece que los titulares de permisos de pesca, lo propietarios armadores, y los capitanes responderán solidariamente por las sanciones económicas que se impongan por infracciones en que haya incurrido empleando las embarcaciones pesqueras a su cargo.

Qué el art. 169 ibídem, establece que sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones sobre pesca, acarrearan el decomiso de los productos y de los instrumentos y equipos no autorizados para hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona constituye un principio reiteradamente declarado por la jurisprudencia, cuya aplicación al derecho administrativo sancionador no supone en forma alguna sustitución de facultades administrativas, sino simplemente corrección del exceso legal que supone ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan el ámbito propio de los poderes discrecionales de la graduación de la sanción y señalan la diferencia entre el correcto ejercicio de éstos y la arbitrariedad, tomando en cuenta además de la afectación otras variables asociadas, las circunstancias atenuantes y agravantes, la Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar PROBADOS los cargos formulados en contra del señor STEPHENSON CALMAN UNICE capitán de la embarcación J MAR II", con número de identificación . 1222299 de Lourece Jamaica en su condición de capitán de la motonave J MAR II de bandera Jamaiquina identificada con matricula K -636 .

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al capitán STEPHENSON CALMAN UNICE con número de identificación . 1222299 de Lourece, Jamaica, capitán de la embarcación J MAR II", con matricula K 636, mponiéndole una multa de SETECIENTOS SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (700), los cuales equivalen a TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13'755.000) Mcte; suma de dinero por la cual, conforme lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, es responsable en forma solidaria al armador.

PARAGRAFO PRIMERO: la suma de dinero a que se refiere el presente artículo deberá ser consignada en la cuenta del banco de Occidente No. 855023701denominada convenio Gobernación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de este proveído. Una vez consignado el valor referido, deberá presentarse ante la secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, copia legible del respectivo comprobante de pago.

PARAGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en el artículo 172 del Decreto 2256 de 1991, la Capitania de Puerto de la Isla de San Andrés se <u>abstendrá</u> de otorgar zarpes a la M/N J MAR II, hasta tanto no se dé cumplimiento a la sanción impuesta.

PARAGRAFO TERCERO: Esta resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, en caso de no pago oportuno de la multa impuesta, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la hará exigible por jurisdicción coactiva tasando intereses corrientes y moratorios hasta la fecha en que se haga efectivamente el pago.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, **DECOMISESE DEFINITIVAMENTE**, la totalidad del producto pesquero objeto de la presente litis, al igual que los equipos de pesca ilegal que a que se encuentran descritos en el acta de aprehensión de fecha enero 25 de 2013 que a continuación se relacionan:

# **PRODUCTOS PESQUEROS**

Producto	Grupo de especie	Peso (kg)	Peso (Lbs)	Peso (ton)
pesquero				
	Loro y Otros	1.918,2	3.836,4	1 ton y
Peces	-			918,2 kg

El total de producto pesquero de MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO COMA 2 KILOGRAMOS (1.918,2kgs) o TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS COMA CUATRO LIBRAS ( 3.836,4Lbs) ó UNA TONELADA Y NOVECIENTAS DIECIOCHO COMA DOS LIBRAS (1,918,2Tn)

## ARTES DE PESCA

TIPO DE ARTE	CANTIDAD	ESTADO
COMPRESORES	4	OXIDADO Y MAL ESTADO

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente del contenido de la presente providencia al investigado o en su defecto a su apoderado judicial o representante, diligencia en la cual se le hará entrega de una copia del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO**: La presente providencia surte efectos a partir de su ejecutoria y contra ella procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, del mismo deberá hacerse uso **por escrito** y conforme lo prescrito en el.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente previo las anotaciones del caso.

# NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla a

29 ENE 2013

AURY &UERRERO BOWIE

Gobernadora

# DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés	Isla, Departamento Archipiéla	go de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los
(	) días del mes de	de 20 se notificó personalmente al señor (a
		_ identificado (a) con la cédula
No	expedida en	, del contenido del <b>Auto No</b> de
fecha	( ) del mes de	del año 20
EL NOTIFICADO		EL NOTIFICADOR